

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de tutela No. 2021-00492**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Mercedes Aponte Hernández en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y, acceso a la administración de justicia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales mínimo vital, dignidad y, acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la entidad accionada; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho por el fallecimiento de su compañero permanente Laurencio Bernal Aponte (q.e.p.d) y padre de sus cuatro hijos.

**2. Fundamentos fácticos**

1. La accionante, adujo en síntesis, que convivió de forma permanente con el señor Laurencio Bernal Aponte (q.e.p.d) hasta el día 23 de noviembre de 2000 fecha en que falleció, justo en ese momento se enteró que él convivía paralelamente con otra familia y por desconocimiento de la ley nunca realizó los trámites tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
2. Manifestó que radicó la documentación pertinente ante el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP que demostraban la convivencia con el causante, no obstante se le negó el reconocimiento de dicha prestación económica.
3. Agregó que cuenta con setenta (70) años de edad y que no tiene una renta para solventar sus gastos.

**3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 31 de mayo de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de Ministerio del Trabajo, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** indicó que, una vez revisada su base de datos y los archivos dejados en custodia por parte de las entidades que se encuentran liquidadas o en proceso de liquidación y recibidas por esa entidad, en relación al caso de la accionante no se encontraron solicitudes pendientes de resolver ni expedientes pensionales, de ahí que exista falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es la responsable por la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta que sus funciones no guardan relación alguna con los hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela acá emprendida.

3. Por su parte el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** informó que mediante Resolución 1959 del 20 de diciembre de 1989 la Caja de Previsión Social de Bogotá reconoció y ordenó pagar al señor Laurencio Bernal Aponte (q.e.p.d) la pensión de jubilación, con ocasión al fallecimiento del precitado en resolución No. 1208 del 14 de junio de 2001 resolvió dejar en suspenso el 50% de la sustitución de pensión del causante debido a las solicitudes radicadas en su momento por las señoras Mercedes Aponte Hernández, la aquí accionante, y Ana Rita Páez en calidad de compañeras permanentes hasta tanto se resolviera el asunto de fondo ante la jurisdicción ordinaria laboral. En ese sentido, señaló que el Juzgado 10º laboral del Circuito de la ciudad, en fallo de 9 de mayo de 2013 reconoció el 50% de la pensión a la señora Ana Rita Páez por concepto de pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante y el restante 50% a dos hijos de la actora hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años si demuestran dependencia económica por razón de sus estudios, por tanto, en el presente asunto existe una determinación judicial proferido por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, adujo que la accionante nuevamente solicitó a través del radicado No. ID 352842 del 14 de septiembre de 2020 el reconocimiento y pago de la mesada pensional, la cual a través de la resolución SPE-GDP N 0001002 del 30 de Octubre de 2020 se negó la solicitud efectuada, acto administrativo que se encuentra en firme por no haber sido recurrido.

De otro lado, señaló que, la acción de tutela resulta improcedente por no cumplirse el requisito de inmediatez, por cuanto el hecho generador de afectación de los derechos fundamentales deprecados de la hoy tutelante fue el fallecimiento del causante en noviembre de 2000 y la acción de tutela tan solo se interpone el mes mayo de 2021 traspasando un tiempo superior a 20 años, sin que puedan conocerse los efectos de la cosa juzgada que dotan de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, amen que la acción de amparo resulta improcedente para ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas máxime cuando existe una decisión administrativa proferida por una autoridad competente mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud de pensión.

4. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** señaló que no puede atender lo solicitado por la accionante pues solamente puede asumir asuntos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional, toda vez que, éste es el marco de su competencia, por tanto, no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

5. Finalmente el **MINISTERIO DE TRABAJO** manifestó que no tiene competencia alguna para intervenir en los asuntos propios del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP y por consiguiente no tiene ninguna injerencia ante la solicitud de pensión de sobrevivientes por ser ésta una entidad del orden territorial autónoma e independiente frente a esa cartera ministerial de manera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Con posterioridad, realizó un recuento de la normatividad que regula la figura de la pensión de sobrevivientes para finalmente indicar que no es el juez constitucional quien pueda determinar si a la accionante le asiste el derecho a la prestación económica en comento salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente asunto no ocurrió.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circumscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad y, acceso a la administración de justicia. de Parmenio Vargas López.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierre.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela pues tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir al amparo constitucional resulta improcedente toda vez que el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y en este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del

convocante para lo cual es menester acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”* (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

4. Ahora bien, descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de inmediatez que haga viable su estudio de fondo.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por vía jurisprudencial se ha establecido que el término de seis (6) meses contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial, sobre el punto Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015 precisó:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

derecho fundamental que se considera conculado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

*"En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros". (T 2007-1363)*

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite no concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues la decisión de que se duele la convocante, la Resolución SPE-GDP N 0001002 por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se dictó el **30 de octubre de 2020**, por lo que el término de seis (6) meses de que trata la jurisprudencia fenecía el 30 de abril de la presente anualidad, no obstante, la accionante impetró la acción de amparo el **31 de mayo de 2021**, casi siete (7) meses después de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

5. Aunado a lo anterior no es posible acceder al amparo deprecado en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela pues se itera la misma resulta improcedente para el reconocimiento de prestaciones de carácter económico pues se entiende que la interesada contaba con otros mecanismos de defensa judicial para atacar el acto administrativo que no reconoció la pensión de sobrevivientes sin que hubiese acudido a ellos, en especial, cuando se advierte que ya existe fallo judicial que negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la actora; y si bien la promotora del amparo alegó la vulneración de su mínimo vital mencionado el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado lo cierto es que no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectada dicha prerrogativa constitucional. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*"...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."* (Énfasis fuera de texto).

En ese orden de ideas, resulta improcedente el amparo frente a las pretensiones de la accionante, dada la ausencia de los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad que necesariamente deben acompañar la tutela, además, se evidencia que en el escrito tutelar faltan pruebas que demuestren la afectación al mínimo vital de la actora para que habilite la procedencia excepcional de la acción.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Mercedes Aponte Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b4a68c94d29c48fd6bbb3b94fe73b8a9159dd889a0aac32ab7eb1d3184fe30**

Documento generado en 10/06/2021 04:08:53 PM